



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10077-2019  
LIMA SUR**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla.** Cuando se le ha reconocido al actor la indemnización por despido arbitrario como resarcimiento del cese irregular del que fue objeto, no corresponde otorgarle la indemnización por lucro cesante, puesto que constituiría un enriquecimiento indebido.*

**Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veinte veintiuno**

**VISTA**, la causa número diez mil setenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA SUR**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como **ponente** la señora juez suprema **Pinares Silva De Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Oben Holding Group Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas setecientos noventa y dos a ochocientos quince, y **OPP Films Sociedad Anónima** mediante escrito de quince de enero de dos mil diecinueve de fojas ochocientos veintitrés a ochocientos cuarenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de nueve de noviembre de dos mil dieciocho de fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos sesenta y cuatro, que **revoca** la **sentencia apelada** de siete de julio de dos mil diecisiete de fojas quinientos setenta y siete a seiscientos cinco, que declara fundada en parte la demanda; reformándola fijaron el monto de indemnización por despido arbitrario en la suma de trescientos treinta y cinco mil trescientos doce 50/100 soles (S/ 335,312.50) más intereses legales, revoca el extremo de daño moral y fija en la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00); revocaron en el extremo que declara infundado el extremo por lucro cesante, reformándolo fijaron el monto de indemnización por lucro cesante en la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00); en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Pedro Pablo Mercurial Porto**, sobre **Indemnización por despido arbitrario**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**CAUSALES DEL RECURSO**

Por resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedentes los recursos interpuestos por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR.***
- iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331° del Código Civil.***
- iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil.***

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

1.1. Del escrito de demanda de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos ochenta, ampliada el dos de marzo de dos mil dieciséis de fojas doscientos noventa a trescientos trece, subsanado mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos cuarenta y uno, se advierte que las pretensiones del demandante versan sobre **a)** reconocimiento del *record* laboral a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil cuatro hasta el quince de diciembre de dos mil quince, **b)** pago de indemnización por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

despido arbitrario en la suma de trescientos cuarenta y ocho mil con 00/100 soles (S/ 348,000.00), debiendo descontarse la suma de un pago a cuenta por la cantidad de doce mil seiscientos ochenta y siete con 50/100 soles (S/ 12,687.50), y **c)** el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cuatrocientos mil con 00/100 soles (S/ 400,000.00) y como pretensiones subordinadas, el pago de intereses legales, costos y costas del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El siete de julio de dos mil diecisiete, de fojas quinientos setenta y siete a seiscientos cinco, el Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Sur, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia:

**1.2.1.** Reconoce el vínculo laboral por la desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes, y se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil cuatro hasta el quince de diciembre de dos mil quince, bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado está aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR,

**1.2.2.** Ordena la compensación del pago que se hizo al demandante por el concepto de "*Compensación Voluntaria a Título de Gracia*" en la suma de ciento ochenta mil trescientos ochenta y ocho con 17/100 soles (S/ 180,388.17), dando por extinguidos los referidos conceptos laborales.

**1.2.3.** Declara infundado el pago de lucro cesante, con costos y costas del proceso, sin intereses legales.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil Transitoria de Lima Sur, mediante sentencia de vista de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos sesenta y cuatro declara:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- 1.3.1.** Confirma la sentencia, que declara el reconocimiento del vínculo laboral por la desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes, y se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil cuatro hasta el quince de diciembre de dos mil quince, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.° 728.
- 1.3.2.** Revoca el monto fijado por la indemnización por despido arbitrario, reformándolo, ordena el pago de trescientos treinta y cinco mil trescientos doce 50/100 soles (S/ 335,312.50), más intereses.
- 1.3.3.** Revoca el monto fijado de dos mil soles por daño moral, y reformándola, fija la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00).
- 1.3.4.** Revoca el extremo de la sentencia que declara infundada la demanda de indemnización por lucro cesante; reformándolo, fija la indemnización por lucro cesante a favor del demandante en la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00), debiéndose descontar del monto total fijado por las indemnizaciones el concepto de “*compensación voluntaria a título de gracia*” en la suma de ciento ochenta mil trescientos ochenta y ocho 17/100 soles (S/ 180,388.17), procediéndose a efectuar la liquidación correspondiente en ejecución de sentencia; ordenando además pagar los intereses legales; con lo demás que contiene. Con costos y costas del proceso.

***Infracción de orden procesal***

**Segundo.** Corresponde analizar primero la causal referida a la ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, pues, de ser amparada carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a las otras causales invocadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10077-2019  
LIMA SUR**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

*[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].*

**Alcances del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

**Tercero.** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos que lo integran se hallan los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural), b) Derecho a un Juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural, h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Cuarto.** En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema en la **Casación N.° 15284-2018-CAJAMARCA** que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha establecido los supuestos en los que se afecta este derecho, mencionando al respecto:

*Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

Cabe precisar, que en el presente caso no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material, sino únicamente desde su perspectiva formal.

**Quinto.** Sobre la causal denunciada, la recurrente sostiene entre otros argumentos, que:

*[...] se incurre en error al no haber absuelto el agravio 2.3 del recurso de apelación, no habiéndose pronunciado sobre la inaplicación de los artículos 4º y 9º del Decreto Supremo N° 003-97-TR vinculado a la prueba de la relación laboral y del record laboral” [sic]*

**Sexto.** Analizados los argumentos del actor, así como los que contiene la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que dicha sentencia contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el Colegiado Superior y que; por tanto, lo que pretende el recurrente es un reexamen de los hechos y pruebas aportados al proceso lo que no es factible en sede casatoria. En tal sentido, se determina que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122º, Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N.º 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, no habiéndose vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso; por lo que, no existe infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; razón por la que, esta causal deviene en **infundada**.

**Infracción de orden sustantivo**

**Sétimo.** Para analizar la infracción normativa del **artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR**, denunciada, es menester citar el texto del mismo:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Artículo 34.-** *El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.*

*Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única [sic] reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente [sic] el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.*

*En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.*

**Octavo.** Sobre la causa denunciada las empresas recurridas, argumentan que:

*“(...) el cese del actor se produjo por retiro de confianza, supuesto factico [sic] que no se subsume dentro del supuesto de hecho que regula el artículo 38ª de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...)”.*

**Noveno.** Atendiendo al tema de análisis, resulta pertinente precisar, que a nivel doctrinario, existe consenso en considerar que, dentro de la relación laboral de la actividad privada, los denominados trabajadores de confianza tienen, a diferencia de los demás trabajadores, un grado mayor de responsabilidad, a consecuencia de que el empleador les ha delegado la atención de labores propias de él, otorgándoles una suerte de representación general, así lo ha resaltado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N.º 03501-2006-PA/TC - LIMA, caso Ricardo David Chávez Caballero.

Néstor de Buen considera que, “El trabajo de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desempeña. (...) En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón (...)”<sup>1</sup>

Similar es la noción de empleado de confianza asumida por Celso Mendo Rubio, para quien dicho concepto, “Está referido necesariamente a un campo más estricto

<sup>1</sup> De Buen, Néstor. Derechos del trabajador de confianza. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura – Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, pp. 14 y 15.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019**

**LIMA SUR**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

que la genérica confianza que debe tener todo empleador frente a sus trabajadores (característico de todo vínculo laboral, pues de lo contrario no se contrataría), ya que este empleado alcanza una mayor y más directa vinculación con el empleador, goza de su máxima confianza y apenas está sujeto a una limitadísima subordinación (...), tiene la representación del empleador, actúa en su nombre haciendo sus veces, tiene poder de dirección y responde por cada uno de dichos actos (...)”<sup>2</sup>

**Décimo.** Nuestra legislación laboral ha regulado la categoría de trabajador de confianza, haciendo una distinción entre personal de dirección y personal de confianza. En ese sentido, la Ley de Productividad Competitividad Laboral considera que:

*Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o terceros, o que lo sustituye, o comparte con aquel las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de actividad empresarial.*

*Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.<sup>3</sup>*

**Undécimo.** Como puede apreciarse, la mayor diferencia existente entre ambas categorías de trabajadores radica en que sólo el personal de dirección tiene poder de decisión y actúa en representación del empleador, con poderes propios de él. En cambio, el personal de confianza, si bien trabaja en contacto directo con el empleador o con el personal de dirección, y tiene acceso a información confidencial, únicamente coadyuva a la toma de decisiones por parte del empleador o del referido personal de dirección, son sus colaboradores directos.

<sup>2</sup> Mendo Rubio, Celso. Citado por Milko Briones Quispe, *Algunas particularidades en relación a los trabajadores de confianza*; en Derechos Laborales, Derechos Pensionarios y Justicia Constitucional, SPDTSS, Lima, 2006, pág. 591.

<sup>3</sup> Artículo 43º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Duodécimo.** Para calificar a un trabajador de dirección o de confianza conforme a la legislación actual, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley;
- b) Se comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza que sus cargos han sido calificados como tales; y,
- c) Se consignará en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente.

**Décimo tercero.** En el caso de autos, es un hecho probado que el actor fue contratado el uno de febrero de dos mil cuatro en el cargo de ejecutivo de cuentas en OPP Films Sociedad Anónima [*véase fojas once a setenta y siete*], y que fue a partir de mayo de dos mil ocho que ocupó el cargo de gerente general en Packfilm Chile SPA [*véase fojas setenta y ocho a ciento cuarenta y cuatro*].

De tal manera que, compulsados los medios probatorios incorporados de forma válida al proceso, se puede concluir que, en el presente caso, la relación laboral del demandante inicialmente fue prestada en un cargo en el que realizaba funciones comunes u ordinarias, y fue con posterioridad que desempeñó el cargo de gerente general, hecho reconocido por ambas partes procesales como cargo de confianza.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las empresas codemandadas precisan que su decisión de despedir al actor se debe al retiro de confianza, el cese del demandante corresponde a un despido arbitrario, dado que, se le impidió reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo, luego de retirada la confianza, esto es, al cargo de ejecutivo de cuentas.

**Décimo cuarto.** Siendo esto así, es de considerar lo acordado en el VII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que al respecto ha concluido:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*“En el caso de trabajadores de dirección o de confianza de empresas y/o instituciones del sector privado: - Aquellos trabajadores que ingresaron directamente a un cargo de confianza o de dirección, no les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en caso su empleador les retire la confianza. - Aquellos trabajadores que ingresaron inicialmente a un cargo en el que realizaban funciones comunes u ordinarias, y que accedieron con posterioridad a un cargo de confianza o dirección dentro de la misma empresa o institución privada, les corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en caso su empleador les impida reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo luego de retirada la confianza; o cuando el propio trabajador opte por no reincorporarse a su antiguo puesto de trabajo. (...)”*

**Décimo quinto.** Por consiguiente, constatado que la culminación de la relación laboral no estuvo sustentada en una causa justa de despido, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 16º, 22º y 46º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues, al ser el contrato de trabajo un negocio jurídico bilateral con vocación de permanencia en el tiempo, exige que su ejecución y extinción no pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (el empleador); y en caso no se observen dichos requisitos, el despido deviene en ilegítimo, improcedente o arbitrario lo que da lugar a la protección que prevé nuestra norma constitucional.

**Décimo sexto.** En este orden de ideas, atendiendo a los considerandos precedentes y a tenor de lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que:

*“(...) Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.”*

Y que el artículo 38º establece a su vez:

*“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba”.*

Y analizados los argumentos de las empresas recurrentes, así como los que contiene la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Superior al emitir pronunciamiento sobre la indemnización por despido arbitrario, no ha incurrido en la infracción normativa del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sino ha actuado con criterio conforme a la normatividad vigente; razón por la que, esta causal deviene en **infundada**.

**Décimo sétimo.** Sobre la causal de *infracción normativa por inaplicación del artículo 1331º del Código Civil*.

***“Prueba de daños y perjuicios:***

***Artículo 1331.*** La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

***“Valoración del resarcimiento***

***Artículo 1332.*** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”

**Décimo octavo.** Respecto a la infracción acotada, las recurrentes sustentan la infracción, manifestando que:

*“(…) no se ha tomado en cuenta que la pérdida de confianza no genera indemnización y no acreditándose el cálculo resarcitorio.*

De lo expuesto, se advierte que los argumentos están referidos a que la Sala Suprema analice la infracción normativa del artículo 1331º y 1332º del Código Civil, para lo cual, se verificará si se encuentra debidamente establecida la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios originada por el despido. De advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta Suprema Sala casar la resolución recurrida y resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior.

**Décimo noveno.** Resulta pertinente señalar, que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321º a 1332º del Código Civil,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR

Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: *la conducta antijurídica, el daño, el nexa causal y los factores de atribución.*

**Vigésimo.** Respecto de lo regulado en el artículo 1331° del Código Civil prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo<sup>4</sup>.

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe:

*"Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano".*

**Vigésimo primero.** Al respecto; Mario Castillo Freyre<sup>5</sup> señala que:

*La interpretación que usualmente se efectúa del artículo 1332 del Código Civil, gira en torno a señalar que puede haberse probado el daño alegado, pero tal vez no se haya probado dicho daño en su monto preciso.*

(...)

***Es así que los jueces, ante tales circunstancias, y habiéndose demostrado la existencia del daño, deberán actuar con criterio de equidad dentro de los límites de la pretensión indemnizatoria del demandante y estimando equitativamente qué***

<sup>4</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante} invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

<sup>5</sup> Castillo Freyre Mario. Valoración del Daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/\\$FILE/valoracion\\_del\\_dano\\_alcances\\_del\\_articulo\\_1332.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*proporción del total de esos daños y perjuicios reclamados, realmente tiene algún asidero legal” [negrita agregada].*

**Vigésimo segundo.** En el presente caso; no se encuentra en discusión la conducta antijurídica, el factor de atribución y la relación de causalidad, al encontrarse acreditado que el actor fue despedido, tan es así, que, entre las pretensiones, el demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante y por daño moral.

Al respecto, el **lucro cesante** es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, ganancia, que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros. Asimismo; la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido irregular que ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que, constituiría un enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

**Vigésimo tercero.** En autos está acreditado que el demandante ha sufrido un hecho dañoso al ser despedido de modo arbitrario; por tanto, le corresponde un resarcimiento por el daño ocasionado conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; sin embargo, al habersele ya reconocido, conforme es de verse en el considerando décimo sexto de la presente resolución; no corresponde otorgarle una doble indemnización bajo el concepto de lucro cesante, puesto que constituiría un enriquecimiento indebido.

De lo expuesto se determina que la Sala de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 1321º del Código Civil; razón por la que, la causal invocada deviene en **fundada**.

**Vigésimo cuarto.** En relación al daño moral, en el caso de autos, es claro que con la decisión adoptada por el empleador demandado de extinguir la relación laboral



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

del actor en forma abrupta y sin motivo legal, le ha causado un daño moral, por lo que corresponde ser indemnizado, debiendo aplicarse el criterio de equidad para cuantificarlo, al amparo del artículo 1332° del Código Civil. Bajo este contexto, y tomando en cuenta el hecho que el accionante en ejercicio de sus labores con sus ex empleadoras se desplazaba a otros países, por largos periodos en tanto ejecutaba sus funciones, esta judicatura considera que la suma otorgada por el concepto de daño moral resulta razonable.

Analizados los argumentos de las empresas recurrentes, así como los que contiene la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento sobre el *quantum* por daño moral, no ha incurrido en la infracción normativa, sino ha actuado con criterio equitativo y conforme la normatividad vigente; razón por la que, esta causal deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las demandadas, **Oben Holding Group Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas setecientos noventa y dos a ochocientos quince, y **OPP Films Sociedad Anónima** mediante escrito de quince de enero de dos mil diecinueve de fojas ochocientos veintitrés a ochocientos cuarenta y ocho.
2. **CASAR** la **sentencia de vista** de nueve de noviembre de dos mil dieciocho de fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos sesenta y cuatro y **actuando en sede de instancia**,
3. **REVOCAR**, en el **extremo que revocó** la sentencia y declara fundada la demanda y fija la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00) por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10077-2019  
LIMA SUR  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

indemnización por lucro cesante. **REFORMÁNDOLA** declarar **INFUNDADA** la demanda en dicho extremo, y **CONFIRMAR** los demás extremos.

4. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
5. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante, **Pedro Pablo Mercurial Porto**, sobre **indemnización por despido arbitrario**.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*mesm/fsy*